



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-79/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en el recurso de apelación RAP-72/2020.

1. ANTECEDENTES³

2. **Proceso.** El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua.
3. **Acuerdo.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, determinó los bloques de competitividad para el citado proceso electoral y realizó prevenciones al partido Movimiento Ciudadano⁵.
4. **Primera inconformidad.** El treinta y uno de marzo, mediante escrito, Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador Estatal de MC contestó tales prevenciones, lo que originó el recurso de revisión IEE-REV-03/2021.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo tribunal local, o tribunal responsable, o autoridad responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo instituto local o IEECH.

⁵ En lo sucesivo MC.

5. **Desechamiento.** El siete de abril, el instituto local desechó por preclusión el recurso de revisión IEE-REV-03/2021, al considerar que se reclamó un acto derivado de otro que fue consentido tácitamente.
6. **Recurso RAP-72/2021.** El siete de abril, Javier Alejandro Gómez Vidal, en su carácter de representante propietario de MC, presentó recurso de apelación ante el tribunal local, en contra de la supuesta conformación irregular de los bloques de competitividad para MC, respecto al Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
7. **Acto impugnado.** El veintidós de abril, el tribunal responsable resolvió desechar de plano la demanda al estimar que operaba el principio de preclusión, ya que de manera previa la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso de revisión ante el instituto local.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

8. **Demanda.** El veintisiete de abril, el partido MC, a través de su Coordinador Estatal, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del tribunal local.
9. **Recepción, turno y radicación.** En esa misma fecha se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-79/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el treinta de abril radicó el medio impugnativo.
10. **Sustanciación.** En su momento se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



11. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un juicio promovido por un partido político nacional, quien impugna la sentencia del tribunal responsable que desechó el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el instituto local, por la supuesta conformación irregular de los bloques de competitividad para MC, respecto al Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

4.1. Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, los

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

hechos materia de la controversia y los agravios que causa la sentencia objeto de la *litis*.

14. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en razón a que la sentencia se notificó al partido actor el veintitrés de abril⁷ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente ante el tribunal local; es decir, cuatro días después de que se tuvo conocimiento de la resolución, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
15. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
16. Respecto a la personería de quien suscribe la demanda, ésta se encuentra acreditada, pues aun cuando el tribunal local no la reconoce expresamente en su informe, al señalar que comparece como representante del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral⁸, cuando el partido recurrente es Movimiento Ciudadano, el promovente cuenta con la calidad de representante suplente de MC ante el instituto local⁹, sin que conste en autos lo contrario.
17. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ya que le fue adversa al desecharse su demanda.

4.2. Requisitos especiales

⁷ Fojas 371 del cuaderno accesorio único.

⁸ foja1 del expediente principal.

⁹ Dirección electrónica de Internet https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3, consultada en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, relacionado con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las razones contenidas en el criterio XX.2o. J/24. **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124.



18. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
19. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
20. **Carácter determinante**¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Chihuahua, que desechó el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el instituto local, por la supuesta conformación irregular de los bloques de competitividad de MC, respecto al Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de dicho proceso.¹¹
21. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha persiste la supuesta violación a sus derechos, por lo que la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹¹ SUP-JRC-82/2009.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

5. ESTUDIO DE FONDO

23. **Cuestión previa sobre el análisis de agravios.** En base a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.
24. Es decir, el sentido de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el recurrente.
25. **Contexto.** El juicio derivó del escrito que presentó el partido actor ante el instituto local, registrado como recurso de revisión, ante la supuesta conformación irregular de los bloques de competitividad del partido Movimiento Ciudadano, respecto al Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021.
26. **Pretensión del actor.** Que se revoque la sentencia del tribunal local que desechó su demanda y se ordene dejar sin efectos la prevención realizada por el instituto local y realizar una correcta

operación aritmética, modificándose lo que a su decir es una conformación irregular de los bloques de competitividad para MC, respecto al citado municipio.

27. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente hace valer el siguiente:

5.1. Síntesis de agravios

Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

28. Considera que no se cumple con la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente, señalando que es erróneo que el partido MC haya presentado un recurso de revisión ante el instituto local, por lo que estima improcedente la preclusión.
29. El actor indica que el tribunal realizó una errónea apreciación al considerar que el partido también presentó otro escrito el treinta y uno de marzo, que dio pie a un diverso medio de impugnación identificado con la clave IEE-REV-03/2021, controvirtiendo el mismo aspecto de bloques de competitividad del instituto político.
30. Ello al mencionar que con tal escrito sólo se dio respuesta al requerimiento ordenado por el instituto local, respecto a proporcionar información y documentación diversa, lo que a su juicio se corrobora con el antecedente 1.3 de la resolución impugnada, en el que se dice que se presentó ante el instituto una contestación a la prevención, considerando que dicho curso dista de ser una promoción para iniciar el recurso de revisión que aduce el tribunal local.
31. Asimismo advierte equívoca la actualización del principio de preclusión, por haberse ejercitado y agotado el derecho de acción de manera primigenia ante IEECH.

32. Menciona que la resolución es incongruente al no justificarse el desechamiento del recurso de apelación, pues a su criterio no opera la causal de preclusión, al no promoverse recurso alguno con anterioridad, lo que a su decir vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar entrar al fondo del asunto y resolver la cuestión planteada.

5.2. Respuesta

33. No le asiste la razón al actor, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.
34. **Marco normativo.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se agota el derecho de impugnación, al controvertir previamente el mismo acto, por parte del mismo inconforme.
35. La Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar un acto, solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión¹².
36. En ese sentido, la presentación primigenia de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.
37. Por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas o recursos en contra del mismo acto, pues de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben ser desechadas.
38. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran

¹² SUP-JDC-623/2021 y acumulados.

definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido¹³. Esto sucede, cuando la facultad procesal se ejerce en una primera ocasión.

39. Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁴, asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.
40. En consecuencia, los efectos jurídicos de la interposición de un primer recurso en contra de determinado acto, constituye razón suficiente y justificada para que sea jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto. El actor se duele en esencia de que el tribunal responsable incurrió en una apreciación errónea al considerar que con el escrito presentado el treinta y uno de marzo ante el instituto local, para dar respuesta al requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintinueve de marzo, tuvo la intención de presentar recurso de revisión en contra de éste.

41. Por tanto, estima incongruente la resolución al no justificarse el desechamiento del recurso de apelación, pues a su criterio no opera la preclusión, ya que no se promovió recurso alguno con anterioridad, lo que a su decir vulnera el derecho a la tutela

¹³ Criterio 1a./J. 21/2002. “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

¹⁴ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

judicial efectiva, al evitar entrar al fondo del asunto y resolver la cuestión planteada.

5.3. Comprobación

42. El agravio planteado por la parte actora se estima **infundado e inoperante**.
43. Lo infundado deviene de que contrario a lo referido por el actor, al registrarse el recurso de revisión IEE-REV-03/2021 ante el instituto local, en contra del acuerdo de veintinueve de marzo y haberse resuelto el treinta y uno siguiente, quedando firme ante la falta de impugnación, agotó su derecho de acción en contra de dicho acuerdo, sin que tales situaciones sean controvertidas por el actor.
44. Por ello, el posterior recurso de apelación ante el tribunal local, en contra del mismo acto, pero ante autoridad diversa, fue correctamente desechado.
45. Por tal motivo, se comparte lo resuelto por el tribunal local, en tanto que se estima que el recurso de apelación planteado el siete de abril, controvertió la conformación irregular realizada por el instituto local sobre los bloques de competitividad para el partido MC, en lo tocante al municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
46. Mientras que en el escrito previo de treinta y uno de marzo, presentado por el mismo partido ante el instituto local, se controvertió también el citado aspecto sobre los bloques de competitividad, originando la instauración del recurso de revisión con clave IEE-REV-03/2021.
47. Por su parte, el tribunal responsable hizo una comparativa detallada entre ambos recursos, identificando en una tabla los motivos de disenso y las fojas en donde obran en cada medio

impugnativo, advirtiendo que eran argumentos idénticos, en contra del mismo acto y de la misma autoridad, es decir, del instituto local.

48. Destaca que en ambos casos el actor reclama el mismo acto, al precisar de manera idéntica lo siguiente:

“...En conclusión, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 5), fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, al exigir restar un porcentaje con valor de 0 por la no postulación en el proceso electoral anterior, el porcentaje del primer lugar, genera una transgresión directa a la Constitución general y al mandato de paridad de género, pues al aplicarse esa fórmula se genera un vicio a la paridad sustantiva al no ser el resultado un parámetro real y efectivo que beneficie a la mujer que en su caso sea postulada en ese ayuntamiento...”.

49. De lo transcrito, pese a que el actor señala que su escrito primigenio no debió ser considerado como un recurso, del contenido del mismo y del recurso de apelación ante el tribunal local, se advierte que en ambos casos se duele de lo mismo, es decir, de supuestas irregularidades en los bloques de competitividad del partido Movimiento Ciudadano.
50. Además, atendiendo a la certificación realizada por el tribunal local¹⁵, en la que se dijo que no obró algún medio de impugnación en contra de la resolución del recurso de revisión IEE-REV-03/2021, se considera que ésta quedó firme y por tanto, no es factible que ahora pretenda señalar que su escrito de contestación a la prevención no constituyó propiamente un recurso de revisión ante el instituto local, cuando así fue registrado y así fue resuelto, sin que lo controvierta ante éste órgano jurisdiccional, por lo que operó el consentimiento tácito y material de dicho acto.
51. En conclusión, al acudir ante el tribunal responsable, el actor pretendió controvertir por segunda ocasión el acuerdo de

¹⁵ Foja 351 del cuaderno accesorio único.

veintinueve de marzo emitido por el instituto local, de tal suerte que al existir una primera inconformidad intentada, con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al agotarlo de manera plena.

52. Finalmente, respecto a su argumento de que el tribunal responsable incurrió en una apreciación errónea al considerar el escrito de treinta y uno de marzo como un recurso de revisión, resulta inoperante en tanto que no refiere las razones de su dicho, ni realiza argumentos que combatan directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para considerar que en ambos casos se estaba controvirtiendo el mismo acto, máxime que tales consideraciones resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, por lo que resulta imposible para esta autoridad revertirlas¹⁶, así que al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos y no poderse advertir la causa de pedir, no es factible proceder a su estudio¹⁷.
53. En consecuencia, al resultar infundado e inoperante su agravio, debe confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

¹⁷ Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.